VISTO BUENO
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: KOBASHIKAWA MAEKAWA Jose Miguel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/09 11:40:02-0500

Resolución Directoral

N° 058 -2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 09 de julio de 2021

VISTOS:

El Memorando N° 1560-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, Informe N° 756-021/VIVIENDA/VMCS /PNSU/4.1.1 de la Unidad de Proyectos; Memorándum N° 1098-2021-VIVIENDA-PP e Informe N° 56-2021-VIVIENDA-PP de la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Informe N° 185-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 de la Unidad de Asesoría Legal del PNSU;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2007-VIVIENDA se creó el Programa Agua para Todos, en el Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cuya denominación fue modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 002-2012-VIVIENDA a Programa Nacional de Saneamiento Urbano – PNSU;

Que, en el marco del laudo arbitral del Exp. 1922-322-18 PUCP, el Tribunal Arbitral conformado por: Gonzalo García Calderón Moreyra, como Presidente, Juan Manuel Juárez Guerra y José Antonio Sánchez Romero como Árbitros, LAUDÓ EN DERECHO, de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por la CONTRATISTA, en consecuencia, no corresponde la imposición de las penalidades por demora en el levantamiento de observaciones de los entregables; SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda formulada por la CONTRATISTA, en consecuencia, se determina que debe dejarse sin efecto las penalidades deducidas de la segunda valorización; TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda formulada por la CONTRATISTA, en consecuencia, carece de objeto que el Tribunal Arbitral emita pronunciamiento al respecto; CUARTO: DECLARAR FUNDADA -en parte- la primera pretensión principal de la demanda acumulada formulada por la CONTRATISTA, en consecuencia, corresponde otorgar la solicitud de ampliación de plazo No. 5 por sesenta y cinco (65) días calendarios; QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda acumulada formulada por la CONTRATISTA, en consecuencia, no corresponde el pago de los gastos generales, costos directos y utilidad; SEXTO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda acumulada formulada por la CONTRATISTA, en consecuencia, no debe aplicarse penalidades por la demora en la

VISTO BUENO
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: BRAVO CHAVEZ Roy Dany FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/09 10:06:17-0500

VISTO BUENO
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: KOBASHIKAWA MAEKAWA Jose Miguel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/09 11:40:02-0500

presentación del tercer entregable; SÉPTIMO: DISPONER que los gastos arbitrales sean asumidos por las partes en iguales proporciones, DEBIENDO cada una de ellas asumir los gastos que involucraron a sus respectivas defensas legales; y OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con Memorando N° 1560-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 e Informe N° 756-021/VIVIENDA/VMCS /PNSU/4.1.1, la Unidad de Proyectos a través del Área de Estudios opina que: 1. Con fecha 04 de mayo de 2021, se emitió el Informe Técnico N° 008-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1-ntorresv donde se recomendó apelar el laudo arbitral por contar con los medios probatorios que validan la posición del PNSU; 2. Asimismo el Tribunal en su numeral 95 del apartado DÉCIMO del capítulo IX..., se indica: *"Cabe señalar que este tribunal no está analizando la pertinencia de la sanción económica que ha sido imputada al CONTRATISTA, sino más bien la validez del procedimiento realizado por la Supervisión para determinar e imputar las penalidades, las cuales fueron realizadas, como verifica este Tribunal Arbitral, por decisión de la Supervisión a cargo del Consorcio Piura Castilla sin tener la competencia para poder hacerlo pues esta se atribuye a la ENTIDAD"; asimismo*, en todo el apartado DÉCIMO, el tribunal hace énfasis a que el PNSU no ha cumplido con emitir análisis de las penalidades referentes al Informe N° 2 y al Informe N° 3 del proyecto con CUI 2319483, y de manera general indica que el PNSU no ha cumplido con el procedimiento de aplicación de las penalidades; 3. Se pone en conocimiento que mediante Carta N° 1384-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 y acompañado del informe Técnico N° 0629-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1, el PNSU informó al consultor sobre el análisis de las penalidades y emite la conformidad de su tercer entregable (Informe N°3), con ello, se confirma que el consultor tuvo conocimiento directo de parte de la Entidad de las penalidades deducidas para su tercera valorización. Asimismo, se evidencia que el PNSU cumplió, de acuerdo a los Términos de Referencia, con el procedimiento de aplicación de las penalidades correspondientes al tercer entregable del Contrato N° 26-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, siendo así, **la primera decisión del Laudo Arbitral debería ser desestimada parcialmente ya que el PNSU cumplió con la emisión del análisis de las penalidades del Entregable N°3** del Contrato N° 26- 2018 /VIVIENDA/VMCS/PNSU y puso en conocimiento al consultor sobre las mismas; 4. Sobre, dichas penalidades fueron cuantificadas en el informe de valorización del Entregable N° 3, ascendiendo a un monto equivalente a S/ 103,750.00 soles; 4. En base al análisis hecho en el ítem 5.1, se debería desestimar la sexta decisión del Laudo Arbitral; ya que, se ha evidenciado que el PNSU cumplió con la emisión del análisis de penalidades del Entregable N° 3 del Contrato N° 26-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU y se puso en conocimiento al consultor mediante Carta N° 1384-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 sobre la misma, cumpliendo con el procedimiento para la aplicación de las penalidades y 5. Como se puede advertir, de la revisión del Laudo realizada por la Unidad de Proyectos solo cuestionan la PRIMERA y la SEXTA DECISION DEL LAUDO DE DERECHO;

Que, en atención a lo señalado, la Procuraduría Pública a través del Memorándum N° 1098-2021-VIVIENDA-PP e Informe N° 56-2021-VIVIENDA-PP, en su calidad de órgano

VISTO BUENO
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: BRAVO CHAVEZ Roy Dany FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/09 10:06:17-0500

VISTO BUENO
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: KOBASHIKAWA MAEKAWA Jose Miguel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/09 11:40:02-0500

especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los derechos e intereses del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como de sus programas, entre ellos el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, concluye en lo siguiente: **1.** El Laudo Arbitral de fecha 20 de abril de 2021, es materia de anulación porque el Tribunal Arbitral ha desconocido las cláusulas contenidas en el Contrato N° 026-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU suscrito entre el PNSU y el CONSORCIO PTAP CURUMUY, especialmente en los aspectos relacionados a la aplicación de penalidades especiales así como la falta de valoración de medios probatorios, tal como lo expresa la Unidad Proyectos, situación que deberá ser revisada por la Sala Comercial Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, debido a que se afectó con ello el Debido Proceso, que es un principio constitucionalmente protegido por nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, y conforme también lo ha señalado el Programa Nacional de Saneamiento Urbano con Informe N° 066-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/UALlsempertegui e Informe Técnico N° 012 -2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1- ntorresv se evidencia la existencia de causales válidas de anulación de Laudo recogidas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, por lo que se requiere contar con la autorización del Director Ejecutivo del PNSU a efectos de interponer el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral; y **2.** Dicha Procuraduría efectuó el análisis del costo-beneficio respecto a la interposición del recurso de anulación contra el citado laudo arbitral, considerando lo siguiente: a) La demanda de anulación sería ingresada a la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial de Lima, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 8º del Decreto Legislativo Nº1071, invocando las causales b) y c) del artículo 63º de la referida norma que han sido sustentadas en los apartados anteriores; b). Respecto de los costos en el tiempo del proceso judicial, resulta muy subjetivo señalar un tiempo exacto que dure el proceso judicial de anulación de laudo; sin embargo, de la experiencia de los procesos judiciales de anulación de laudo arbitral que se siguen en la procuraduría, se calcula un aproximado de un año y medio como mínimo de duración de proceso judicial, debiendo tener en cuenta la complejidad del mismo; c). El Laudo Arbitral de fecha 20 de abril de 2021 seria **anulado en su totalidad con reenvió a la sede arbitral** para que el Tribunal Arbitral emita un nuevo Laudo, dejándose sin efecto lo resuelto de manera primigenia por el Tribunal, salvaguardando la resolución de contrato que efectuó la Entidad y d) Finalmente, sobre la expectativa de éxito, es subjetivo señalar de antemano el sentido de la futura sentencia que el poder judicial emita sobre la demanda de anulación de laudo que se interpondría; sin embargo, las causales b) y c) del Decreto Legislativo Nº1071, desarrolladas en el presente Informe se encuentran sustentadas y acreditadas con los vicios advertidos por la Procuraduría y por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano con Informe N°066-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/UAL-lsempertegui e Informe Técnico N° 012 -2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1- ntorresv; .

Que, de acuerdo a la posición de la Procuraduría Pública, mediante Memorándum N° 1098-2021-VIVIENDA-PP e Informe N° 56-2021-VIVIENDA-PP, de la opinión técnica y legal del Programa contenidos en el Informe N° 066-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UAL-lsempertegui y Memorando N° 1560-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 e Informe N° 756-021/VIVIENDA/VMCS /PNSU/4.1.1 y el Informe N° 063 -2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU-

VISTO BUENO
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: BRAVO CHAVEZ Roy Dany FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/09 10:06:17-0500

VISTO BUENO
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: KOBASHIKAWA MAEKAWA Jose Miguel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/09 11:40:02-0500

Resolución Directoral

WQUISPE; se concluye que se cuenta con la información técnica y legal suficiente a fin que se autorice a la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral de Derecho del Exp. 1922-322-18 PUCP resuelto por el Tribunal Arbitral con fecha 20.04.2021, de acuerdo con la causal prevista en el artículo 63 del Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, ello en virtud a que la defensa del proceso arbitral estuvo a cargo de dicha Procuraduría Pública;

Que, en ese sentido, la Procuraduría Pública concluye que en el presente caso existen razones válidas para que el Programa interponga recurso de anulación de laudo, el cual se sustenta en las causales previstas en la ley, solicitando se expida la resolución autoritativa correspondiente;

Que, mediante el Oficio N° 287-2019-VIVIENDA-PP, la Procuraduría Pública solicito opinión al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia sobre la noción de titular de la Entidad dentro del marco de lo previsto en el artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 - Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008 y en virtud a la Opinión resuelta por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Pliego del MVCS, en ese marco dicho consejo a través del Oficio N° 2151-2019-JUS/CDJE, concluyen, que comparten la posición de la OGAJ, en el sentido que el Programa Nacional de Saneamiento Urbano y Programa Nacional de Saneamiento Rural, califican como Entidad para efectos de la normativa de contrataciones del Estado, incluyendo por cierto, la facultad de resolver los conflictos entre las partes contratantes, a través de mecanismos de solución;

Que, asimismo, tenemos que el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, establece que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de laudo previa autorización del Titular de la Entidad, en este caso correspondería al PNSU, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, y facultad indelegable; asimismo con la opinión de la Procuraduría Pública que remitió el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, como lo exige la norma acotada y la expectativa de éxito de seguir la anulación; y que constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida; bajo estos conceptos correspondería expedir el acto administrativo;

Que, a través del Informe N° 185 -2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, sustentado en el Informe N° 063 -2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/WQUISPE y considerando la posición de la Procuraduría Pública conforme a sus facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Restructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, correspondería emitir el acto resolutivo;

VISTO BUENO
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: BRAVO CHAVEZ Roy Dany FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/09 10:06:17-0500

VISTO BUENO
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: KOBASHIKAWA MAEKAWA Jose Miguel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/09 11:40:02-0500

Resolución Directoral

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 106-2017-VIVIENDA, modificado con Resolución Ministerial N° 234-2017-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Procuraduría Pública y/o al Procurador Público Adjunto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a interponer el Recurso de anulación y las acciones legales que correspondan contra el Laudo Arbitral de Derecho del Exp. 1922-322-18 PUCP resuelto por el Tribunal Arbitral con fecha 20.04.2021, en el marco de sus facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Restructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Ing. José KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Saneamiento Urbano|
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

FIRMA DIGITAL
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: KOBASHIKAWA MAEKAWA Jose Miguel FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/07/09 13:04:59-0500

VISTO BUENO
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: BRAVO CHAVEZ Roy Dany FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/09 10:06:17-0500